En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., V. c/ P., M. R. s/ SUMARIO", expte. nro. 610/12,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 323/06), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 380), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 321/329vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la aseguradora condenada (fs. 332), contra la sentencia definitiva nro. 023/2010 del Juzgado Civil nro. 1 de la jurisdicción (fs. 321/329).

La sentencia venida en crisis hizo lugar parcialmente a la demanda, condenando a M. A. P. a pagar a V. P. la suma de $3.413. Rechazó los ítems reclamados por la actora: gastos de fotografía y denuncia policial y la impugnación a la pericia efectuada por la demandada. Extendió los efectos de la sentencia a la citada en garantía L. S. C. d. S. G.

Impuso las costas a la parte demandada y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

A fs. 360 y vta. se agregó el memorial de agravios de S. B. R. C. L.

En el escrito constituye domicilio y expone que se agravia por las indemnizaciones otorgadas por el *a quo*, sosteniendo que condenó basado en afirmaciones dogmáticas fuera de las constancias de la causa.

El segundo agravio: la improcedencia del daño material.

Otorgó una indemnización por privación de uso y gastos de carta documento, a la suma le aplicó intereses desde la fecha del siniestro hasta el efectivo pago. Dice que los intereses deben ser al momento de la sentencia o en su defecto desde la pericia mecánica que fue con posterioridad (21-10-2008), afirmando que la misma había sido impugnada y en caso de tomarla por valida, y que con intereses el monto de condena supera el valor del rodado. Afirma que existe jurisprudencia al respecto.

A fs. 365/367 son contestados los agravios por la actora, peticiona la declaración de deserción del recurso. Niega que el monto de condena con intereses supere el valor del rodado.

Análisis.

Revisadas las actuaciones obrantes en el presente expediente, en el libelo de inicio la actora denuncia que conforme el acta policial el rodado del demandado estaba asegurado en B. R. (fs. 74vta. y fs. 39). A fs. 109/114 se agregó póliza de seguros contrato entre P. y S. R. Y así se peticionó se cite en garantía a S. B. R. C. Ltda. (fs. 115) se presenta la aseguradora mencionada con poder para el letrado a fs. 124 y fs.

127. Se otorgó la participación a fs. 137.

En la sentencia venida en crisis (fs. 321) en cumplimiento de lo prescripto en el art. 165 CPCCCh, incs. 2 y 3, el juez *a quo* detalla que la citada en garantía es S. B. R. C. L., en los considerandos, incs. 4 y 5 del mismo articulo, a fs. 329 el sentenciante dice que tiene los mismos efectos la condena a la aseguradora a la misma persona ideal; advirtiendo que en la condena figura otra empresa comercial, y conforme lo dispuesto en el art. 281 y art. 36 del CPCCCh. "En virtud de dicha norma (281, art. 278 del Cód.Proc.), la Cámara tiene conocimiento para decidir cuestiones omitidas, así como para reparar errores materiales de la sentencia impugnada y los conceptos oscuros" (Carlos Fenochietto, "Cód. Proc…", t.2, pág. 117, ed. Astrea-99).

Procede ante el error material involuntario del juez, el cual consiste en un desacuerdo entre el concepto de la sentencia y su expresión documental. Se trata de un error que no es conceptual ni intelectual; alude a la expresión escrita del discurrir del juez y no a la manera de discurrir, por lo que su enmienda no tendrá entidad como para modificar el sentido de la resolución. No obstante, de no subsanarse acarrearía por cuanto el desacuerdo con los fundamentos de la resolución y el fallo resulta evidente y de omitirse la corrección del error material se arrastraría una serie de incidencias toda vez que se condenó a una persona ideal que no integró la litis.

En el entendimiento que debe corregirse el error material incurrido por el sentenciante de grado. Por ello, modifico el fallo en el punto 4 con el siguiente alcance: "Respecto de la citada en garantía S. B. R. C.

L., la sentencia tendrá para la misma idénticos efectos que respecto del asegurado M. Á. P. dentro del contrato y la ley de seguros".

La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la mediante el análisis crítico y razonado del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea (según Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce, "Cód. Proc. Civ. y Com. Nac. y Pcia. de Bs. As.", T.II, art. 260, pág. 445).

Así el carácter "concreto" que debe contener la crítica "…se refiere a lo preciso, indicando, determinado –debe decirse cuál es el agravio-, lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones –debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por la cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación" (autor citado, T.III, pág. 351). "De allí que si faltan estas argumentaciones, carece el Tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del *a quo* con los que de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional"

(CNCiv., Sala A, 8-8-75, LL 1976, D, p.668, sum. 2260).

A la luz de la uniforme y pacífica jurisprudencia señalada, reiteradamente aplicada por este Tribunal, criterio al que esta Sala adhiere, cabe decir que el escrito *subexamine* no cumple con los recaudos del art. 265 del CPCCCh, puesto que no contiene una crítica concreta y razonada de la sentencia atacada, que analizó la demanda y el modo y forma de proposición que pretende el demandado recurrente sea revertido sin cumplir los requisitos reseñados, resumiéndose el escrito en una expresión abstracta de los planteos generales y dispersos en el escrito de demanda que no atienden a una crítica del decisorio que desea revertir.

Que si bien este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respecto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el artículo del código ritual mencionado, ante la sola presentación de un escrito sin sustancia.

A mayor abundamiento cito: “debe declararse desierto el recurso de apelación contra la sentencia, pues el recurrente se limita a disentir con la interpretación del juez *a quo* sin fundamentar la oposición y omitiendo dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no configurando ello una expresión de agravios en los términos de la ley procesal” (CNTrab.,

sala I 2005/03/15, "Elisii, D. c/ Sancor", DJ 2005-3-pág. 604).

En idéntica situación a la presente el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia sostuvo: "...el orden procesal exige que la expresión de agravios deba contener una crítica razonada y concreta del fallo (art. 265 CPCCCh, actual 268), y la no satisfacción de ello, conduce a su deserción (art. 266 CPCCCh-art. 269 en el DJ).

De ello se infiere que el contenido de la impugnación se determina en esa expresión, y su límite externo lo precisa el recurrente, se trata por lo tanto, del acatamiento de normas expresas que rigen tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes. El incumplimiento de los requisitos que debe contener el memorial lo convierte en deficiente o incompleto, como ocurre en la especie, y entonces no puede evitarse la declaración de la deserción del recurso, pues la norma contiene un mandato imperativo que no requiere petición de parte ni admite excepciones, todo ello acorde con la perentoriedad de los plazos procesales (SD 51/92, mi voto en SD 15/95 S.T.J.)" (autos "M., R. y otro c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ recurso contencioso Administrativo", expte. 17.643, Sentencia nro. 12-2001).

El escrito de arribo a esta Alzada, no supera la crítica concreta, razonada que requiere el art. 268 del ordenamiento procesal, tales circunstancias imponen la sanción del art. 269 del CPCCCh, declarando desierto el recurso.

Costas de la Alzada a la recurrente vencida conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 del

CPCCCh).

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Por ello propongo:

1) Declarar desierto el recurso de la citada en garantía S. B. R . C. L.

2) Corregir el punto 4to. del fallo con el siguiente contenido: "Respecto de la citada en garantía S. B. R. C. L., la sentencia tendrá para la misma idénticos efectos que respecto del asegurado M. A. P. dentro del contrato y la ley de seguros".

3) Costas a la apelante vencida, conforme considerando respectivo.

4) Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del acuerdo, en que se tendrá en cuenta lo establecido en los arts. 5 y 14 de la ley arancelaria.

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

Los alcances de la sentencia impugnada, los datos del recurso interpuesto por la citada en garantía y el contenido de los agravios han sido puntualizados en el anterior voto; a tales constancias me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. La suficiencia técnica del recurso.

La anterior votante ha introducido expresamente la cuestión relativa a la insuficiencia técnica del recurso. En orden a la valoración de la admisibilidad de los fundamentos de un recurso, invariablemente en la Sala que integro hemos sostenido un criterio amplio. Ahora bien tal postura no autoriza a soslayar la existencia de supuestos de evidente inhabilidad como el que nos ocupa.

Los agravios expresados por la demandada no reúnen

los requisitos exigidos por el art. 268 del CPCCCh.

En efecto, como señala la colega preopinante, el concepto de crítica “concreta” y "razonada", contenido en el artículo citado, constituye una carga técnica: deben precisarse, parte por parte, los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al fallo recurrido, especificándose con toda exactitud los fundamentos de las objeciones, sin que las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general reúnan los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación

En el caso, es manifiesta la falta de un estudio crítico de la resolución; no se señalan concretamente cuáles son las fallas de la misma, solo se hace referencia al supuesto exceso de la suma fijada en concepto de daño material sin precisar cómo y por qué dicho monto constituye una demasía.

Tal pobreza argumental determina que el razonamiento exteriorizado en el fallo haya quedado sin refutación concreta. Repárese que el material probatorio colectado en autos ha sido analizado conforme las reglas de la sana crítica. Incluso se ha pronunciado en forma expresa sobre la fuerza probatoria del dictamen pericial sin que sus conclusiones –punto 5 de fs. 322vta. y 323- fueran materia de crítica.

Ese examen le ha permitido al juez cuantificar los daños cumpliendo con la carga de debida motivación exigible a toda resolución judicial y tal motivación no fue impugnada. Por lo tanto, el recurso no supera el primer examen de admisibilidad.

Por todo lo expuesto, propicio la declaración de deserción del recurso.

3. El estudio de la causa demuestra que se ha

incurrido en un error material en la designación de la citada en garantía (ver punto 4° de la parte resolutiva de la sentencia impugnada). En consecuencia, este tribunal de oficio, en el marco de las facultades que le son propias –art. 36 del CPCCCh- puede corregir dicho déficit, motivo por el cual adhiero a la proposición efectuada en tal sentido por quien me precede en la votación.

4. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se impondrán a la parte citada en garantía por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales previstas por el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de la escala específica del artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de ello, propongo se fijen a favor del Dr. L. M. P. en el 30% de los correspondientes a la primera instancia y los del Dr. M. H. P. D. en el 25% calculado sobre los determinados a su favor en la anterior instancia. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 332.

2) Corregir el punto 4° de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, en orden a la designación de la citada que debe leerse: “S. B. R. C. l.”.

3) Costas de esta instancia a la citada en garantía vencida.

4) Regular los honorarios del Dr. L. M. P. en el treinta por ciento (30%) de los correspondientes a la

primera instancia y los del Dr. M. H. P. D. en el veinticinco por ciento (25%), calculado sobre los determinados a su favor en la anterior instancia. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

5) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 360 vta.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 332.

2) Corregir el punto 4° de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia de fs. 321/329vta., en orden a la designación de la citada que debe leerse: "S. B. R. C. L.".

3) Costas de esta instancia a la citada en garantía vencida.

4) Regular los honorarios del Dr. L. M. P. en el treinta por ciento (30%) de los correspondientes a la primera instancia y los del Dr. M. H. P. D. en el veinticinco por ciento (25%), calculado sobre los determinados a su favor en la anterior instancia. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

5) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 360vta.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de las excusaciones de fs. 374 y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"